

Los Jurados Provinciales de Selección al hacer la adjudicación del número de Ayudas a cada Comedor Escolar, tendrán en cuenta el informe presentado por el Inspector de la respectiva Zona escolar en función de los datos obtenidos por ellos en las visitas y elaborados en colaboración con los Inspectores-delegados Provinciales del SEAN.

7. Las Ayudas se adjudicarán automáticamente, sin petición expresa de sus Directores o Maestros, entre los Comedores que existan en la provincia de los 5.743 inscritos en la «Red Nacional de Comedores Escolares», cuya relación se publicará o podrá comprobarse en las Inspecciones de Enseñanza Primaria (Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición), conforme a la resolución de 20 de mayo de 1965.

8. No podrán adjudicarse Ayudas a aquellos Comedores (internados, residencias, colegios, etc.) cuyos alumnos reciban habitualmente las tres comidas, o una sola, la del mediodía, en cuantía superior a la de doce pesetas o por imposibilidad de ajuste a este sistema de Ayudas con el del régimen propio del Centro.

9. Si las Ayudas, una vez adjudicadas a un Comedor Escolar, no pudieran distribuirse entre alumnos o rendir el beneficio deseado, podrán repartirse entre otros de la misma provincia que reúnan o puedan reunir los requisitos exigidos, incluso una vez cerrados los trámites que se establecen, mediante la transferencia del importe de las Ayudas por gestión directa entre los Inspectores-delegados Provinciales del Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición y los Depositarios-pagadores de Hacienda, ya que lo que se pretende es asegurar el disfrute de las referidas Ayudas entre los alumnos merecedores de las mismas.

10. La Inspección de Enseñanza Primaria estimulará a las autoridades locales, Directores o Maestros de los Comedores señalados como preferentes en el punto seis y que sean de nueva creación para que funcionen debidamente, ayudándoles a resolver las dificultades que surgieran en su iniciación.

### III. Adjudicación a los alumnos

11. Notificada la distribución de Ayudas a los Centros de Enseñanza Primaria éstas procederán a su convocatoria para que puedan ser solicitadas por los padres o tutores de los alumnos, dentro de los plazos señalados en el punto 18.

12. La adjudicación se realizará por un Jurado Local de Selección que, promovido por el Director o Maestro, estará presidido por el Alcalde (Teniente de Alcalde del distrito, Concejal de barrio o anejo, según la población de que se trate), e integrado por el Director o Directora del Grupo Escolar o Agrupación, por el Párroco, por el Médico escolar o el del distrito o localidad municipal, Delegado Local de Sindicatos o Presidente de la Hermandad de Labradores o su representante. Actuará de Secretario el Maestro o Maestra Encargado del Comedor escolar.

13. Dicha adjudicación se realizará dando preferencia a:

- Los alumnos que se encuentren a mayor distancia de la Escuela.
- Los de aquellas familias de menores ingresos en proporción al número de sus miembros.
- Por el estado nutricional del futuro ayudado.
- Por el horario de trabajo de los padres, según las normas complementarias que se dicten por el Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición.

En igualdad de condiciones, serán preferidos los candidatos hijos de familias numerosas.

14. Con el fin de estimular la Aportación Económica Voluntaria (A. E. V.) de la familia el Comedor Escolar y a tenor de lo establecido en el punto 2, se fijan para la aplicación de las Ayudas fraccionadas la aportación de tres, seis y nueve pesetas, según la parte otorgada como Ayuda.

### IV. Percibo y disfrute de las Ayudas

15. Hecha la asignación se hará entrega a los padres o tutores de la correspondiente «Cartilla de Comensal», diligenciada al efecto para los ciento sesenta días. Recibida la Cartilla, el padre o tutor firmará el «recibo» en la relación-nómina, conforme al modelo número tres establecido en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

16. El importe metálico de las Ayudas, según lo establecido en la citada Orden ministerial de Hacienda, se hará efectivo a los Encargados de Comedores Escolares o personas que se designe por los Directores o Maestros de las Escuelas, por dos libramientos, uno en la fecha de 20 de septiembre (importe de cien días de la Ayuda) y otro el 22 de marzo (importe de sesenta días de la Ayuda), si bien deberán ajustarse siempre a lo establecido o que se establezca en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda.

17. La responsabilidad de la marcha de los Comedores Escolares y el disfrute de las Ayudas concedidas, será del respectivo Director o Maestro, encargándose los Directores de Enseñanza Primaria, en sus respectivas Zonas Escolares, de velar por la justa aplicación de las Ayudas concedidas y del adecuado funcionamiento de los Comedores Escolares.

### V. Plazos de tramitación

18. Con el deseo de que los adjudicatarios de las Ayudas puedan disfrutarlas dentro del período comprendido entre el 2 de

octubre de 1965 y el 30 de junio de 1966, se establecen los siguientes plazos que habrán de cumplirse por los respectivos organismos o personas:

- Hasta el 4 de septiembre, adjudicación de las Ayudas a los Comedores Escolares por los Jurados Provinciales de Selección y comunicación a los Centros correspondientes.
- De diez días naturales a contar desde el cumplimiento del plazo anterior, para la tramitación de las Ayudas por las Delegaciones Provinciales del Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición cerca de los organismos centrales y provinciales.
- Del 4 al 20 de septiembre convocatoria de las Ayudas entre los alumnos, por los Centros de Enseñanza Primaria.
- Del 21 al 25 de septiembre adjudicación de las Ayudas por los Jurados Locales de Selección.
- 2 de octubre, comienzo de la Ayuda de ciento sesenta días de asistencia al Comedor Escolar por los alumnos, que normalmente se extenderá exceptuando feriados y jueves, hasta el 30 de junio de 1966.

### VI. Información y normas aclaratorias

19. Cumplidos los plazos que anteceden por la respectiva Delegación Provincial del Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición y por conducto de su Jefatura Central, se notificará a esta Dirección General el cumplimiento de las normas expresadas, recogidos del informe resumen, para su entrega en el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

20. Por el Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición a cuya Jefatura Central y Delegaciones Provinciales se confía el desarrollo y cumplida aplicación de estas Ayudas, se darán las orientaciones técnicas y normas aclaratorias que se estimen precisas.

Se acudirá a esta Dirección General para resolver o aclarar cuantas incidencias o dudas pudieran surgir.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefes de la Sección de Servicios Económicos Especiales y Central del Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se concede a don Antonio Puig Castelló la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Puig Castelló, y

Resultando que el Jurado de la Empresa «Antonio Puig y Compañía» ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Puig Castelló, Director de la referida Sociedad, quien en 1912 creó una pequeña industria de artículos de perfumería gracias a su esfuerzo personal, la que en la actualidad cuenta con más de 300 trabajadores a su servicio. Empresa que en el orden social puede considerarse como verdadero modelo de relaciones humanas, y la capacidad del interesado en el desempeño de la función empresarial, y su espíritu de sacrificio, puesto de manifiesto a lo largo de todos los años que viene dedicando al trabajo, ponen de relieve el esfuerzo y el tesón que siempre ha dedicado al servicio de la comunidad;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Puig Castelló las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado más de cincuenta y dos años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, y de conformidad con el dictamen de la

mencionada Junta Consultiva, ha acordado conceder a don Antonio Puig Castelló la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.014, promovido por «Industrias Metálicas de Guipúzcoa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.014, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrias Metálicas de Guipúzcoa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1962, se ha dictado con fecha 12 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por «Industrias Metálicas de Guipúzcoa, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos, denegatoria del Modelo de Utilidad número ochenta y nueve mil seiscientos catorce, y de diecisiete de diciembre del mismo año, resolutoria del recurso de reposición entablado contra la primera, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes por ajustadas a Derecho las citadas disposiciones recurridas; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.312, promovido por «Carlos y Javier de Terry, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 24 de enero de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.312, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Carlos y Javier de Terry, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 24 de enero de 1963, se ha dictado, con fecha 11 de mayo del corriente año, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Carlos y Javier de Terry, Sociedad Limitada», contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, que, al no dar lugar a la reposición solicitada por el hoy recurrente, contra el acuerdo del propio Organismo de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos, confirmó la denegación de registro de nombre comercial interesado al número treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho «Carlos y Javier de Terry, S. L.», debemos declarar y declaramos tales actos nulos y sin efecto como contrarios a Derecho, así como la procedencia de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial mencionado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.798, promovido por «Highland Blending, Co.», contra resolución de este Ministerio de 21 de marzo de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.798, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Highland Blending, Co.», contra resolución de este Ministerio de 21 de marzo de 1962, se ha dictado, con fecha 6 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto contra la representación de «Highland Blending, Co.», debemos anular como anulamos por contraria a Derecho la resolución del Ministerio de Industria de veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y dos a virtud de la cual denegó la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca consistente en una etiqueta de la que destaca la denominación característica «Grand Scot», debajo de la cual aparece una especie de escudo con la figura de un león rampante con la inscripción «Superior Blend», completando el conjunto varias leyendas relativas al producto y al nombre y residencia de la peticionaria, número trescientos sesenta y ocho mil uno, solicitada por dicha Entidad para distinguir «Whisky escocés», debiendo el Registro proceder a la inscripción de dicha marca; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 25 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.392, promovido por «Chesegrough Pon's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.392, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Chesegrough Pon's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1961, se ha dictado con fecha 29 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de que se declare inadmisibles el recurso, aducido por la Abogacía del Estado, y desestimando igualmente dicho recurso, debemos declarar como declaramos que la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Industria el 15 de diciembre de 1961 y por la que se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Eu-Pondus» número 374.315, solicitada por el Instituto Farmacológico Seron, para distinguir productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicamentos de veterinaria sueros, vacunas y desinfectantes, a excepción de los que contienen «Hemamelis virginica» o castaña mágica, se encuentra ajustada a Derecho y por ende confirmamos sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida